



RESOLUCIÓN No. CJR18-432
(Julio 18 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, se conformaron los Registros de Elegibles para dichos cargos, acto administrativo contra el cual fueron concedidos los recursos de ley y una vez resueltos, adquirió firmeza el día 5 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo que dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

Dentro del término, esto es (28 de febrero de 2018), la señora **DIANA LIZ PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.368.775, presentó documentación encaminada a actualizar el Registro de Elegibles mencionado, solicitud que fue resuelta por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, que fue adicionada mediante acto administrativo CJR18-346 de 7 de junio de 2018, actuaciones contra las cuales fueron concedidos los recursos de ley.

La concursante **PARRADO GUTIÉRREZ**, presentó recurso de reposición, contra la anterior resolución, señalando que dentro de la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, obtuvo una puntuación total de 712; que el puntaje en el factor de experiencia fue de 38.75 y en capacitación de 15 porque no le fueron considerados los documentos allegados y que frente a estos hechos presentó recurso de reposición, que le fue desatado por medio de la Resolución CJR17-365 de 22 de diciembre de 2017, confirmando la decisión.

En este sentido hace un llamado para que la Unidad, de cumplimiento al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995 (*no solicitar documentación con la que cuenta la entidad*), porque no

está obligada a allegar soportes ni del tiempo laborado ni de capacitación, por lo que concluye que el recurso no fue analizado.

Finalmente esgrime que el 15 de mayo del año en curso, fue expedida por la Unidad la Resolución CJR18-275 por medio de la cual se realizó la reclasificación, y se le "corrigió" el puntaje de experiencia, pero no el de capacitación, por lo que señala que existe un error en el registro inicial y el reclasificado razón por la cual presentó acción de tutela. Anexa al escrito de recurso, certificaciones de capacitación, encaminadas a que sean valoradas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En primer lugar, respecto de las inconformidades que señala en el escrito de recurso frente a las resoluciones PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, *-por medio de la cual fueron conformados los registros de elegibles-*; CJR17-365 de 22 de diciembre de 2017, *-que desató el recurso de reposición presentado contra la primera-*, y de las cuales solicita a la Unidad el cumplimiento del artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, **el recurso será rechazado por improcedente, como se ordena en la parte resolutive de esta actuación**, por haber sido ya materia de otro recurso.

Ahora bien, en atención al hecho de haber publicado el día 2 de mayo de 2018 la opción de sede para el cargo de aspiración en el Consejo de Estado, esta actuación es resultado de finalizar las etapas correspondientes dentro de la convocatoria, de obligatorio cumplimiento para esta Unidad. Por lo cual frente a este hecho, **también será rechazado por improcedente el recurso impetrado y así se ordenará en la parte resolutive, dado que tampoco existe identidad de materia entre la resolución recurrida y el escrito presentado.**

No obstante, con el fin de brindar claridad, es necesario precisarle, que respecto de la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017 *-por medio de la cual fueron conformados los registros de elegibles-*; se concedieron los recursos de ley de los cuales usted hizo uso, y en tal virtud, fue expedida la Resolución CJR17-365 de 22 de diciembre de 2017, *-que desató el recurso de reposición*". De la solicitud denominada recurso de insistencia también presentada por usted y del oficio a través del que se contestó, además de los actos que se expidieron en desarrollo de la convocatoria, las mismos, son actuaciones administrativas a través de las cuales fue agotada la sede administrativa, y por lo tanto gozan de presunción de legalidad mientras no se demuestre lo contrario en el escenario natural para ello, esto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante la cual está en libertad de acudir.

Finalmente respecto de los cargos que imputa a la Resolución CJR18-275 por medio de la cual se realizó la reclasificación del Registro de Elegibles, de la que manifiesta que le fue

corregido el puntaje de experiencia pero no el de capacitación, entrará esta Unidad a verificar la puntuación recurrida, veamos:

La actuación recurrida otorgó la siguiente puntuación en atención a la documentación allegada por la recurrente:

Cédula	Código	Cargo	Grado	Prueba conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional docencia	Capacitación adicional	Curso formación judicial	Total
40368775	250102	Contador Liquidador Corporación Nacional y/o Equivalente	Nom.	376.68	160.00	70.00	20.00	121.67	748.35

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, fue señalado en el Artículo 2, numeral 3:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Contador Liquidador de Corporación Nacional y/o Equivalente Nominado Título de Contador Público y cuatro (4) años de experiencia como contador o liquidador de impuestos. Por lo tanto los documentos que se alleguen se puntuarán como experiencia y capacitación adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, revisados los documentos que acercó la quejosa, dentro del término establecido con el fin de ser reclasificados, se evidenciaron los siguientes:

- Constancia DEAJRHO17-211, expedida el 25 de enero de 2017, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Constancia de tiempo de Servicio 0960 de 25 de mayo de 2012, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio;
- Certificación emanada el 2 de mayo de 2012, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral;
- Constancia de las licencias no remuneradas concedidas a la Señora Diana Parrado;
- Diploma de Especialización en Auditoría y Revisoría Fiscal, de la Corporación Universitaria del Meta y,
- Diplomado de Contratación estatal con duración de 60 horas, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

En relación con el factor de Experiencia adicional, señala el Acuerdo de convocatoria, que el valor máximo es de 70 puntos. Bajo este entendido y considerando que en la Resolución recurrida le fueran **otorgados 70 puntos**, no es posible asignarle un puntaje superior y por esta razón se confirmará este aspecto.

Sin embargo, se le aclara a la recurrente, que no es una corrección de un error, sino que esta puntuación fue obtenida en etapa de reclasificación con la nueva documentación aportada al efecto en el escrito de 28 de febrero de 2018, la cual fue relacionada en precedencia.

Factor capacitación adicional

El Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

Factor Capacitación: Hasta un máximo de treinta (30) puntos:

Este factor se evalúa atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<i>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.</i>	<i>Especializaciones</i>	15	<i>Nivel Profesional 10 puntos</i>		
<i>Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica</i>	<i>Maestrías</i>	20	<i>Nivel técnico 1 puntos</i>	5	2

“Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán (10) diez puntos hasta un máximo de (20) veinte puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán (5) cinco puntos hasta un máximo de (10) diez puntos. Cada curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de 40 horas o más, tendrá un puntaje de (2) dos puntos por cada uno de los mismos hasta un máximo de (10) diez puntos.”

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	10	30

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos. En ningún caso, los postgrados que fueron tenidos en cuenta para el

cumplimiento de requisitos mínimos mediante equivalencia, serán tenidos en cuenta para la obtención de puntaje en el factor capacitación. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas."

Como se observa, dentro de la documentación relacionada anteriormente se encuentra Diploma de Especialización en Auditoría y Revisoría Fiscal, de la Corporación Universitaria del Meta a la cual le corresponde un valor de 15 puntos y un Diplomado de Contratación estatal con duración de 60 horas, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", que debe ser puntuado de conformidad con las reglas transcritas, es decir, 5 puntos, para una puntuación final de **20 puntos**, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, no aportó para efecto de la reclasificación otros certificados de capacitación, ni se encuentra dentro de su hoja de vida más certificaciones relacionadas con este ítem. En tal virtud, dicha puntuación será confirmada como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En atención a la documentación allegada junto con el escrito de recurso, se le indica que no puede considerarse a efecto de lograr mayor puntuación a la ya obtenida, pues la misma resulta extemporánea. Y de realizarse dicho aumento de rompería el principio de igualdad que debe perdurar entre los concursantes, acorde con lo establecido en el artículo 209 constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición respecto de las inconformidades presentadas contra las Resoluciones PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, *-por medio de la cual fueron conformados los registros de elegibles-*; CJR17-365 de 22 de diciembre de 2017, *-que desató el recurso de reposición presentado contra la primera-*; el oficio CJO18-1011 de 9 de abril de 2018, que resolvió un recurso de insistencia y la publicación de la opción del sede, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

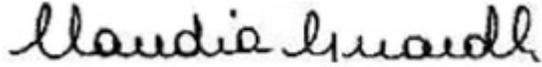
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución CJR18-275 por medio de la cual, esta Unidad, realizó la reclasificación del Registro de Elegibles en los factores de experiencia y capacitación adicionales, recurridos, respecto de la recurrente señora **DIANA LIZ PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.368.775, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/AVAM